



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C., en nombre y representación de M.R. y de J.L.P.M., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Perro en la calzada (EXP. 39/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 19 de mayo de 2007, sobre las 01:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la GC-1, con dirección sur a la altura del punto kilométrico 09+200, colisionó con un perro de gran envergadura que deambulaba por la calzada y que no pudo evitar, produciéndole en su vehículo desperfectos por valor de 2.161,07 euros, solicitando la correspondiente indemnización por dicho concepto.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta, sin embargo, cabe prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso en que la controversia no se suscita por razones atinentes a una supuesta discrepancia sobre los hechos; por lo tanto, no se causa indefensión.

El 17 de septiembre de 2008, se otorgó el trámite de audiencia al afectado, quien remitió su escrito de alegaciones el 21 de octubre de 2008 en que se limita a requerir la práctica de la prueba.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, y tiene por tanto la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, puesto que se considera sobre la base de la instrucción practicada que no se han probado los hechos y que la GC-1 tiene las características técnicas propias de una carretera convencional desdoblada y no es por eso obligatorio su total vallado, su cierre absoluto y hermético, careciendo por ello y por la inmediatez del accidente de toda responsabilidad.

2. En el lugar donde supuestamente sucedió el accidente, en efecto, la GC-1 no tiene la consideración de autopista, sino de carretera convencional desdoblada. Lo expresa el Servicio concernido en su informe. De este modo, no hay obligación en términos estrictos de proceder al vallado completo de la vía. La Administración no desatendió sus obligaciones de mantenimiento y conservación en buen estado de las vías públicas. Y no cabe como conclusión formular reproche alguno a su actuación, susceptible de generar consecuencias indemnizatorias. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por las razones expuestas, por lo que procede desestimar la reclamación formulada por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede desestimar la reclamación formulada por el interesado.